CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín 23 de octubre de 2023. Al Despacho del señor Juez, las diligencias que a continuación se especifican, informándole que Porvenir S.A., y Colfondos S.A., aportaron contestación a la demandan dentro del término legal, además, Colfondos S.A., presenta llamamiento en garantía a la Aseguradora Allianz Seguros de Vida S.A. Lo anterior para los efectos pertinentes.

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO -Secretario-



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Veintitrés (23) de octubre del dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ordinario laboral de primera instancia
Demandante	Marjorie Zuluaga Acosta
Demandado	Colpensiones y Otros
Radicado	05001 31 05 011 2022 00094 00
Asunto	Da por contestada y acepta llamamiento en garantía
Providencia	Auto interlocutorio n.° 868

Visto y constatado el informe secretarial que antecede y toda vez que las contestaciones a la demanda presentadas por la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, cumplen los requisitos del artículo 31 del C.P.T y de la S.S., las mismas se admitirán.

Asimismo, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, formula <u>llamamiento en garantía</u> a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., sustentando que, en caso de una eventual condena sea quién responda por la devolución de los seguros previsionales.

Para el efecto se tiene entonces que el artículo 64 del C.G.P., aplicable al siblite por analogía, dispone que "Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.", aunado a ello el artículo 65 de ese estatuto, consagra que "La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables."

Ahora bien, revisado el escrito de llamamiento en garantía y sus anexos se observa que el mismo se ajusta a los requisitos legales citados, y que además está sustentado en afirmaciones de una presunta responsabilidad legal frente a la llamada en garantía, por lo cual <u>se aceptará el llamamiento en garantía</u> propuesto, aceptación que no implica que se esté indicando la procedencia de las consecuencias del llamamiento frente a las pretensiones de la demanda, debido a que ello será objeto de análisis en la sentencia, por lo cual se ordenara la notificación a dicha entidad, poniéndole de presente que deberán dar respuesta al libelo de la demanda y al llamamiento en garantía en el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia.

En razón a lo anterior, no es posible llevar a cabo la audiencia que se había fijado en auto anterior, y por ende, una vez se surta la notificación a la llamada en garantía y venza el término que tiene esta para dar contestación, pasaran las diligencias a despacho para resolver lo correspondiente con la programación de la audiencia

Por lo indicado, el Juzgado DISPONE:

- 1°. RECONOCER PERSONERIA al abogado Alejandro Miguel Castellanos López con TP No. 115.849 del C.S. de la J, conforme a los términos que le fue conferido por PORVENIR S.A., mediante poder general que consta en escritura pública No. 3748 del 22 de diciembre de 2022, expedida por la Notaría 18 del Círculo de Bogotá, al igual que se RECONOCE PERSONERIA al abogado John Walter Buitrago Peralta con TP No. 267.511 del C.S. de la J., conforme a los términos que le fue conferido por COLFONDOS S.A., mediante poder general que consta en escritura pública No. 832 del 4 de junio de 2020, expedida por la Notaría 16 del Círculo de Bogotá.
- 2°. TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A.
- **3°. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que formulado por COLFONDOS S.A., a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, representada legalmente por el señor Gustavo Adolfo Sachica, o por quien haga sus veces.
- **4°. ORDENAR** la notificación a **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**, poniéndole de presente que deberá dar respuesta al libelo de la demanda y al llamamiento en garantía en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se le remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los artículos

- 41 y 74 del CPTSS, y en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual la litisconsorte COLFONDOS S.A. o la parte interesada, deberá realizar las gestiones de notificación de su cargo y aportar las constancias de ello para lo correspondiente.
- **5°.** Se **REQUIERE** a la entidad llamada en garantía para que, al momento de descorrer el traslado de la demanda y del llamamiento en garantía, APORTE todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del CPTSS.
- **6°.** Una vez se surta la notificación a la entidad llamada en garantía y venza el término que tiene para dar contestación, se resolverá lo correspondiente a la programación de la audiencia.

NOTIFÍQUESE SERGIO NORERO MESA JUEZ

CONTINUACIÓN AUTO ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y OTROS RADICADO05001310501120220009400

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por anotación en ESTADOS n.º 176 fijados electrónicamente, hoy 24 de octubre de 2023 a las 8:00 a.m.

JESÚS ENRIQUE MUÑOZ OQUENDO -Secretario-PTO/ESC.1 KC